



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario judicial del señor Jaime William Serna Villalba, sino fuera porque el marco competitivo de este fallador cesó desde el instante en que quedó en firme el proveído que desató la objeción que a las deudas fueron expuestas por el conciliador en el audiencia prevista en el artículo 550 del C.G.P.

2.- De conformidad con la regla prevista en el artículo 552 del C.G.P., las objeciones de que tratan el artículo 550.1 *ib*, se resolverán de plano por el Juez Civil Municipal y el expediente regresará al Centro de Conciliación para la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

Quiere lo anterior decir, que una vez zanjada la inconformidad propuesta por los acreedores, se extingue la competencia especial del Juez Civil Municipal en el marco del procedimiento de negociación de deudas, el que por regla general es direccionado por el conciliador designado.

Y en verdad, ello resulta apenas lógico pues el planteamiento de una objeción no finaliza el procedimiento de negociación de deudas y activa, de plano, la liquidación patrimonial [etapa netamente judicial], sino que apenas la suspende hasta que se defina la controversia crediticia, la que una vez desatada, reactiva la audiencia de negociación y, por tanto, la calificación de montos de crédito que, a su vez, otorgan mayor o menor derecho de voto para considerar la aprobación o no del plan de pagos.

3.- Ello ocurrió en el presente asunto, pues con proveído de abril 18 de 2022 se definió la objeción y se dispuso la devolución del expediente al Centro de Conciliación y aunque contra dicho interlocutorio se interpuso un recurso de reposición, el mismo fue rechazado de plano con auto de mayo 23 de 2022, ordenándose la devolución del asunto ante el Centro de Conciliación.

4.- Así las cosas, las facultades competitivas de esta unidad judicial finalizaron ejecutoriado el auto de mayo 23 de 2022, razón por cual actualmente carece de aptitud objetiva para calificar la solicitud de nulidad propuesta, siendo del caso su remisión ante el Centro de Conciliación para que sea dicha autoridad quien verifique el acierto o no del reproche a que hace referencia el censor.

Máxime, cuando al verificar el escrito se constata que el juicio de imputación anulativa recae, en exclusiva, sobre las actuaciones desplegadas por el conciliador designado al integrar, a juicio del censor, inadecuadamente, al universo de

acreedores; de allí, que sea en esa sede en donde deba validarse si, en efecto, se incurrió en el referido yerro de intimación.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Centro de Conciliación para que sea allí en donde se califique la solicitud de nulidad; además en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto de abril 18 de 2022 y reiterado en el numeral segundo del proveído de mayo 23 del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe0cd02dd484bad6f6c0592d631c9fccfddd64f59037baff856893b7f0d74c86**

Documento generado en 29/09/2022 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>